

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N° 128
RADICACION- 2023-00182-00**

Palmira, trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere SENTENCIA ANTICIPADA dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurado por el señor MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra del niño MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA, representada legalmente por su progenitora señora AIDA ERSI VALENCIA TROCHEZ.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

1. Los señores AIDA ERSI VALENCIA TROCHEZ y MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA, iniciaron relación de noviazgo en el año 2020, para el año 2021 la señora AIDA ERSI VALENCIA queda en embarazo, posteriormente inician convivencia.
2. El día 17 de diciembre de 2021, nació en la ciudad de Cali Valle, el niño MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA, tal como se verifica con el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 60506570 NUIP 1.114.905.162, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florida – Valle.
3. En febrero del año 2022, los señores AIDA ERSI VALENCIA TROCHEZ Y MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA, cesan su convivencia, quedándose la señora AIDA, a cargo del cuidado personal del niño MIGUEL ÁNGEL BELALCAZAR VALENCIA.
4. El 14 de marzo de 2023, ante la Comisaria de Familia de Florida – Valle, las partes llegaron a acuerdo referente a la cuota alimentaria y régimen de vistas a favor del niño MIGUEL ÁNGEL BELALCAZAR VALENCIA. Posterior al acuerdo en comisaría, el demandante escuchó un rumor de que el menor MIGUEL ANGEL no era su hijo y esto sembró la duda en él.

5. Ante la duda, los señores AIDA ERSI VALENCIA TROCHEZ, MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA, y el niño MIGUEL ÁNGEL BELALCAZAR VALENCIA, se hicieron presentes el 27 de marzo de 2023, ante el Laboratorio Clínico Colcan, para toma de muestras de sangre para examen de ADN, el que una vez procesado arrojó como resultado exclusión de paternidad.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

1. Que se declare que el señor MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA, no es el padre biológico del niño MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA.
2. Se informe a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florida - Valle, para que se haga la respectiva corrección, del registro civil de nacimiento.
3. Condenar en costas en caso de oposición.

III. ACTUACION PROCESAL:

Subsana la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio del 30 de mayo de 2023, ordenándose la notificación personal y traslado a la parte demandada; la notificación a la Procuraduría Judicial en Familia y a la Defensora de Familia del ICBF, imprimiéndole a la demanda el trámite verbal, el despacho se abstuvo de decretar prueba de ADN, teniendo en cuenta que la misma fue allegada con la demanda.

Notificada la demandada conforme a las voces de la ley 2213 de 2022, dentro del término de ley contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial sin oponerse a las pretensiones, entendiéndose con ello que la prueba de ADN glosada con la demanda, es aceptada, sin presentar reparo u objeción alguna.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES:

A. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran acreditados dentro del proceso los presupuestos procesales del mismo, los cuales según la Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER AL JUICIO Y DEMANDA EN FORMA.

En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene de la parte actora quien actúa en calidad de padre legal, aunada

a la capacidad de la demandada para comparecer al juicio, el niño MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA a quien se le notificó por intermedio de su progenitora; la competencia la tiene este Juzgado por la naturaleza del asunto de conformidad con el artículo 11 de la Ley 75 de 1968 en concordancia con la Ley 1060 de 2006 y Ley 1098 de 2006, por lo que no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

B. CUESTION JURIDICA:

El artículo 42 de la C.N., en su último inciso establece que la Ley determina lo relativo al Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

En el caso sometido a estudio la acción ejercitada por la parte actora es la de impugnación de la paternidad legítima, acción que se encuentra consagrada en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968 cuyo tenor es el siguiente: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causales indicadas en los artículos 248 y 336 del C. Civil.

Teniendo claro lo anterior, se tiene que el artículo 248 del C. Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 prevé **"En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causales siguientes:**

1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que se pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto por el título 18 de la maternidad disputada.

"No serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derecho,...".

"Los que prueben un interés actual en ello", es bueno aquí precisar que si bien el artículo "los" contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe "que prueben un interés actual" de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

En el presente asunto, se relató que ante las dudas sobre la paternidad del niño MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA, el señor MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA, se realizó prueba de ADN, la que arrojó como resultado, la exclusión de paternidad.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente: "En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Por lo anterior se tiene que el señor **MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA quien actúa en calidad de padre y representante legal del niño MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA**, tiene interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que determinada persona no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad legítima que ampara al niño MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA, **respecto del señor MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA.**

En el presente caso, se llevó a cabo la prueba de ADN, fue llevado a cabo tomando las muestras respectivas al grupo familiar compuesto por el señor **MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA padre, y MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA -hijo-**, llevado a cabo por el laboratorio Clínico Colcan., que arrojó como interpretación: **"EXCLUSION. En los resultados obtenidos de los 21 marcadores genéticos analizados (STRs), se han encontrado 11 marcadores genéticos excluidos entre Miguel Angel Belalcazar Munera y Miguel Angel Belalcazar Valencia, excluyendo la paternidad biológica "**. Negrilla fuera del texto.

El numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, solo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones de la

demandante según lo determinado en el examen que resultó determinante a la luz de la ciencia, del cual se obtiene que el señor MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA, no es el padre biológico del niño MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA.

Refiere la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia que redactara como Magistrado Ponente el doctor Jorge Santos Ballesteros con respecto a este asunto:

"No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta, a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de esta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no puede echarse de menos, cuando lo cierto es que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de la ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible de obtener".

"Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa), no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente" .

Se tiene pues que el criterio que rodea la validez de la prueba de ADN se fortalece cada vez más pues la factibilidad que ofrece, en porcentaje del 99%, la convierte en gran herramienta para llegar a finiquitar los casos que con respecto a la paternidad o maternidad se adelantan en los despachos judiciales y es el Juez el llamado a buscar los medios que faciliten la práctica de la misma, a su vez a aquilatarla dentro del trámite teniendo en cuenta la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, apoyo científico que utiliza, etc.

Tenemos además que las características heredo-biológicas a investigar en caso de paternidad han ido cambiando a medida que el avance de la ciencia ofrece procedimientos más seguros, confiables y accesibles para la identificación genética de las personas. Desde hace ya varios años la metodología del ADN ofrece poderes de exclusión a priori y probabilidades de paternidad superiores al 99.9 % superando así con creces la seguridad

de los estudios de grupos sanguíneos, HLA, cariotipo, enzimología y características físicas.

Adicionamos a esto que reiteradamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha estado orientada a indicar que la prueba del examen antropoheredobiológico, cuando los resultados son excluyentes de la paternidad, son confiables en un grado de certeza del 100%, de la misma manera se aplica para las pruebas con marcadores genéticos de ADN que es propiamente nuestro caso, en el que el profesional del laboratorio declara incompatible mediante el método científico la paternidad del señor MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA **con relación al niño MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA.**

El dictamen pericial fue aceptado como prueba, una vez se corrió traslado de la demanda, la señora AIDA ERSI VALENCIA TROCHEZ, aceptó los hechos y no se opuso a las pretensiones, aceptando el resultado practicado con anticipación, se trata de una prueba preferencial que en este evento cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, que establece la técnica que debe emplearse es el ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza.

Tenemos entonces que con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA no es el padre del niño MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA, por tal razón, al ser incompatible, deviene conceder de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, no se condenará en costa a la parte demandada por no haber presentado oposición.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Promiscua de Familia de Palmira Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el niño MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA, identificado con registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es No. 60506570 y NUIP 1.114.905.162, de la Registraduría de El Florida – Valle, **NO ES HIJO EXMATRIMONIAL del señor MIGUEL ANGEL BELALCAZAR MUNERA.**

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia ofíciase a la Registraduría de Florida – Valle, para que se hagan las anotaciones del caso, en el registro civil de nacimiento del niño MIGUEL ANGEL BELALCAZAR VALENCIA, cuyo indicativo serial es No. 60506570 y NUIP 1.114.905.162, donde figure con el nombre de MIGUEL ANGEL VALENCIA TROCHEZ, hijo extramatrimonial de **AIDA ERSI VALENCIA TROCHEZ.**

TERCERO: Sin lugar a condenar costas a la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Publico o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 144** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **21/09/2023**

La Secretaria. _____

NELSY LLANTEN SALAZAR